



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**MAESTRÍA CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL**

**El delito de grooming enmarcado en el COIP y su afectación a los  
derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGISTER EN DERECHO PENAL, MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL PENAL**

**Autora:** Briceño Vega, Paola del Cisne

**Director:** Ravelo Franco, Gabriel

LOJA

2024



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2024

## **Aprobación del director del trabajo de titulación**

Loja, 08 de octubre de 2024

**Doctora**

Silvana Esperanza Erazo Bustamante

**Directora de la Maestría en Derecho Penal, Mención Derecho Procesal Penal**

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: "El delito de grooming enmarcado en el COIP y su afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes", realizado por Paola del Cisne Briceño Vega, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mg. Gabriel Ravelo Franco

Pasaporte: 223196209

Correo electrónico:fgavelo75@utpl.edu.ec

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Paola del Cisne Briceño Vega, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente: Ser autora del Trabajo de Titulación denominado: El delito de grooming enmarcado en el COIP y su afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del Programa de posgrados Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Planteamiento de estudio, Capítulo 2. Antecedentes y Marco teórico, Capítulo 3. Metodología, Capítulo 4. Discusión y Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, siendo Ravelo Franco Gabriel, director del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad. Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....  
Autor: Paola del Cisne Briceño Vega  
C.I.: 1105681348

Correo: [paobrc07@gmail.com](mailto:paobrc07@gmail.com)

## **Dedicatoria**

A mis padres, quienes me han acompañado siempre en mis proyectos y sueños y de manera muy especial a la persona que me motiva a seguir cada día, mi hija Geraldine Pauleth Ramon Briceño.

## **Agradecimiento**

Primeramente, a Dios por regalarme la vida a la Universidad Técnica Particular de Loja por ser la participe de mis estudios superiores, a mi Hija Geraldine Pauleth Ramon Briceño, por haber sido mi motor y guía para continuar cada día con mi investigación, a mis padres por estar al cuidado de mi hija mientras yo realizaba el presente trabajo investigativo y a mi familia, amigos y docentes por ser parte de este proceso.

Caratula.....	I
Aprobación del director del trabajo de titulación .....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice de contenidos .....	VI
Índice de Figuras.....	VIII
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capítulo uno: Planteamiento del estudio.....	5
Capítulo dos: Antecedentes y marco teórico.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Base teórica.....	15
¡Error! Marcador no definido.	15
2.2.1.- <i>El grooming o acoso en línea</i> .....	15
2.2.2.- <i>El Child grooming</i> .....	16
2.2.3.- <i>El pederasta de la era digital</i> .....	17
2.2.4.- <i>Fases del grooming o Acoso en línea</i> .....	18
2.2.5.- <i>Elementos importantes en el delito de grooming</i> .....	19
2.2.6.- <i>Consecuencias del grooming</i> .....	20
2.2.7.- <i>Quiénes son las víctimas en el delito de grooming</i> .....	21
2.2.8.- <i>El bien jurídico protegido en el delito de grooming</i> .....	21
2.2.9.- <i>La conducta típica en el delito de grooming</i> .....	21
2.2.10.- <i>Derecho Vulnerado en el delito de grooming</i> .....	22
2.2.11.- <i>Como prevenir el grooming</i> .....	22
2.3. Base normativa.....	23
2.3.1.- <i>Derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República del Ecuador</i> .....	24
2.3.2.- <i>Derecho a la integridad sexual personal en la Constitución de la República del Ecuador</i> .....	26
2.3.3.- <i>Código de la Niñez y Adolescencia</i> .....	26
2.3.4.- <i>Código Orgánico Integral Penal</i> .....	27
2.3.5.- <i>Convención Americana de Derechos Humanos</i> .....	27
2.3.6.- <i>Convención Sobre los Derechos de los Niños</i> .....	28
Capítulo tres: Diseño metodológico.....	29
Capítulo cuatro: Presentación y discusión de resultados.....	30
4.1. Resultados.....	30
4.1.1.- <i>El grooming en Argentina</i> .....	30
4.1.2.- <i>El grooming en Colombia</i> .....	31

<b>4.1.3.- <i>El grooming en Perú</i>.....</b>	<b>33</b>
<b>4.2. <i>Discusión</i>.....</b>	<b>34</b>
<b>4.2.1.- <i>Reforma al Código Orgánico Integral Penal</i>.....</b>	<b>38</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>40</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>42</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>44</b>

### Índice de tabla

<b>Tabla 1.....</b>	<b>38</b>
---------------------	-----------

## Resumen

Hoy en día el avance de la tecnología ha permitido que la misma esté al alcance de todas las personas, lo cual ha incrementado el número de hechos ilícitos mediante las diferentes plataformas digitales. En cuanto a estos hechos ilícitos, surgen los delitos informáticos, mismos que conllevan la conducta típica, antijurídica y culpable, configurándose con ello el dolo en los delitos cibernéticos, actualmente estos delitos electrónicos o informáticos se denominan delito de grooming, childgrooming, ciberacoso o como lo denominan los países de Perú y Colombia delitos informáticos, en cambio en Argentina como grooming y en Ecuador como “contacto con finalidad sexual por medios electrónicos” este delito es doctrinariamente conocido como engaño pederasta o pedófilo, ya que el mismo consiste en contactar a una persona menor de edad por medio de los diferentes medios electrónicos, para primero ir ganando la amistad de estos menores hasta llegar a concretar el encuentro con finalidad sexual o erótica. Por lo tanto, para que este delito se pueda llegar a cometer necesita, ejecutar algunos actos consecutivos, que de no ser analizados por los legisladores y dejar solo a criterio del juez, estos actos pueden llegar a quedar en la impunidad del sujeto activo del delito.

### *Palabras claves:*

grooming, engaño pederasta, derecho comparado

### **Abstract**

Nowadays, the advancement of technology has made it accessible to everyone, which has increased the number of illegal acts committed by them. As for these illegal acts, computer crimes arise, which involve typical, illegal and culpable behavior, thus configuring the intent in cybercrimes. Currently, these electronic or computer crimes are called grooming, sextigrooming, cyberbullying or as they are called in Peru and Colombia as computer crimes, in Argentina as grooming and in Ecuador as contact by electronic means. This crime is doctrinally known as pederast or pedophile deception, since it consists of contacting a minor by means of the faithful electronic means, to first gain the friendship of these minors until reaching the meeting for sexual or erotic purposes. Therefore, in order for this crime to be committed, it is necessary to carry out some consecutive acts, which if not analyzed by the legislators and left to the sole discretion of the judge, these acts could end up going unpunished for the active subject of the crime.

Keywords:

grooming, pederast deception, comparative law

## Introducción

Como resultado de la observancia social y de un análisis al Código Orgánico Integral Penal, se puede identificar como problemática, analizar si el tipo penal incluido en el COIP en su art 173, es competente o no para hacer frente al fenómeno del grooming, ya que el mismo dentro del mencionado artículo nos manifiesta el “Contacto con finalidad sexual”, con un menor de 18 años por medios electrónicos, será sancionado con una pena de uno a tres años, teniendo como agravante si el mismo se realiza mediante fuerza o coacción la pena será hasta cinco años de pena privativa de libertad.

Es por ello que resulta importante analizar, si el Código Orgánico Integral Penal abarca todo lo que conlleva el delito de grooming, además de verificar cuál es el bien jurídico protegido al analizar el grooming en el tipo penal así como analizar conducta típica en el COIP, en base al delito de grooming y revisar si el rango de penas es el pertinente para el fenómeno del grooming, ya que si bien es cierto se han dado importantes avances en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, hay que tener en cuenta que este delito se tiene una particularidad y es que el mismo es ejecutado por los medios electrónicos o telemáticos, por ende se tiene que considerar que aunque la violencia ocurra en forma virtual, el daño que se vaya a producir en los menores y sus familias es real, por ende es necesario realizar este análisis al artículo 173 del COIP, para que no se lleguen a vulnerar los derechos de los menores que se encuentren frente a este tipo de delitos.

Es importante considerar que las aplicaciones electrónicas independientemente de la que sea, todas tienen algo en común y es que permiten ocultar la verdadera identidad que conlleva engañar al interlocutor que, en el caso de ser menor de edad y su inexperiencia resulta determinante para hacerlos caer en la trampa con mayor facilidad.

Por ende, es menester analizar el delito de grooming para determinar el flagelo que conlleva nuestra norma, al existir vacíos jurídicos en la misma, es decir el delito de grooming conlleva una serie de actos que se dan antes que se llegue a concretar el encuentro con finalidad sexual, en base a ello hay que tener en cuenta y me surge la interrogante ¿Qué

pasaría si no se llega a dar el encuentro, pero ya se dieron varios actos que afectaron a los menores en base a ello se enmarca la presente investigación.

Para poder comprender de mejor manera la problemática en la presente investigación, dentro de la revisión literaria se desarrolla el planteamiento de estudio, dentro del marco teórico se hace referencia a los antecedentes del delito de grooming, la definición del grooming o acoso en línea, el childgrooming, las fases del grooming, consecuencias del grooming, quienes son las víctimas del delito de grooming, elementos importantes en el delito de grooming y cómo prevenir el delito de grooming.

Dentro del marco jurídico se realiza un estudio de los referentes constitucionales, derechos humanos, derecho comparado y por su puesto un estudio analítico del Código Orgánico Integral Penal.

Se realiza un análisis comparativo del delito de grooming entre los países, de Colombia, Perú, Argentina y Ecuador.

Finalmente se plasman las conclusiones y recomendaciones que emanan de la investigación.

## Capítulo uno: Planteamiento del estudio

La tecnología en cada día presenta nuevas funciones, mismas que llevan a las personas a cambiar su forma de pensar, interactuar especialmente en los niños, niñas y adolescentes ya que estos están en una etapa de desarrollo, en su adolescencia en la cual aún no crean su propia identidad; llegando a entablar diferentes amistades a través de las redes sociales, hoy en día las más comunes Facebook, WhatsApp, Instagram, tik tok, a las cuales la gran mayoría se convierten en adictos a estas redes, siendo los más propensos los niño/as y adolescentes ya que son quienes desean estar más a la moda.

La comunicación entre naciones permite que niños, niñas y adolescentes acudan en pesquisa de la información viable y servicios que se encuentran al alcance de todos, como estudios o distracción; un sin número de personas son consumidoras del internet como parte de sus diligencias diarias. Sin embargo

el internet es una herramienta que llega a tener muchas ventajas y por su puesto un mayor sin número de desventajas; en lo referente a las desventajas existen muchos peligros en lo referente a los respectivos delitos en base a la economía, imagen, propiedad intelectual y en cuanto al acoso sexual.

En relación a ello en lo últimos tiempos se ha evidenciado un incremento espantoso de esta modalidad de delito a nivel mundial denominado en inglés Grooming, mismo que a evolucionando y a configurado en diversas formas de atentar contra los menores de edad y adolescentes valiéndose de las diferentes redes sociales.

“Dentro del delito de grooming enmarca lo que es; suplantación de identidad, extorción, pornografía infantil, abuso sexual y violación por parte de pedófilos y pederastas que se ocultan tras algún aparato electrónico ” En otras palabras se podría indicar y decir que el grooming también llega a tener una característica que es, en la cual un adulto se llega hacer pasar por un adolescente o menor mediante el internet y con esto busca o intenta establecer un contacto con niños y adolescentes que busca ganar una relación de confianza, pasando después al control emocional y, finalmente al chantaje con distintos fines sexuales.

Hoy en día los groomers se encuentran delinquiendo con mayor frecuencia ya que la tecnología se encuentra al alcance de todos, con esto vulneran los derechos de este grupo de atención prioritaria, llegando a violar el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual. Existen algunas conductas sexuales, donde las redes han rebasado a convertirse en un medio o fin para que este grupo de personas adultas busquen y logren tener una satisfacción sexual a través de la coerción sexual con los menores de edad, delito que en la actualidad es conocido en la normativa como grooming, conducta que a la presente fecha se adecua en el COIP en su Art. – 173, en base a ello y a la luz del texto del artículo en mención se advierte deficiencias, mismas que me llevan a ejecutar la presente investigación.

Por ello el propósito de esta investigación, se da en base a la teoría el derecho penal mínimo consagrado en nuestra Constitución, indagar si el tipo penal incluido en el COIP en su art 173, es idóneo o no para hacer frente al fenómeno del grooming, ya que el mismo nos tipifica “ Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos” por cuanto es trascendental comprobar si nuestra legislación cumple o no con aquella conducta considerada como tal por la doctrina y las legislaciones internacionales; además establecer cuál es el bien jurídico protegido al analizar el grooming en el tipo penal; de igual forma verificar qué estipula la conducta típica en el COIP, en base al delito de grooming y plantear cuál sería el rango de penas pertinentes, para el fenómeno del grooming así como investigar los diferentes hechos actuales y buscar nuevas alternativas para contrarrestar y prevenir estos casos de delitos sexuales informáticos, buscando así la protección de los menores.

En base a lo expuesto el objetivo principal de mi investigación es determinar si el tipo penal ecuatoriano tipificado en el artículo 173, responde o no a lo que abarca el fenómeno del grooming, así como analizar si el bien jurídico protegido que en este caso, la indemnidad sexual en el delito de grooming, se encuentra enmarcada o no en nuestro ordenamiento jurídico, de igual manera demostraré si la conducta típica del grooming es o no la adecuada

en el COIP y por consiguiente establecer el rango de penas pertinentes, acordes a este tipo de fenómenos.

Por lo señalado con anterioridad, esta investigación busca contrarrestar que se vulneren los derechos consagrados en las distintas normas que protegen a este grupo de atención prioritaria, ya que como manifiesto el desarrollo de la tecnología y por consiguiente del internet, ha trillado la llegada de nuevas modalidades delictivas mismas que son de tipo sexual, convirtiéndose en estos últimos en el medio idóneo para cometer ilícitos penales.

Considero importante justificar mi investigación indicando, que si bien hay que reconocer que existen importantes avances en la protección de los niños, niñas y adolescentes, es significativo saber que, aunque el hecho llegue a ocurrir en forma virtual, el daño que llega a producir es real y es necesario intervenir para restituir los derechos vulnerados, además hay que resaltar que la presente investigación tiene como finalidad proteger a los niños, niñas y adolescentes de los riesgos a los que se ven expuestos estos menores al utilizar los diversos medios electrónicos como son internet y sus diferentes aplicaciones, como podrían ser Facebook, WhatsApp, Tik Tok, etc.

A pesar que, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra tipificada la conducta, contacto con finalidad sexual por medios electrónicos, es necesario investigar si la misma enmarca todo lo que conlleva el contacto por medios electrónicos.

Debido a que estas aplicaciones independientemente de la que sea, todas tienen algo en común y es que permiten ocultar la verdadera identidad que conlleva engañar al interlocutor que, en el caso de ser menor de edad, su inexperiencia podría resultar determinante para hacerlo caer en la trampa con mayor facilidad.

Por ello, considero importante estudiar el delito de grooming para así determinar cuál es el flagelo que podría no estar enmarcando y verificar así los vacíos existentes referentes a los delitos cibernéticos, ya que sintéticamente el grooming gravita en contactar por cualquiera de estas vías a un menor de edad, con el propósito de afectar la integridad

sexual de la persona hasta llegar al acoso y en determinados casos a configurarse el "*Sexting*", que básicamente consiste en el intercambio de fotografías de índole sexual a través de las redes sociales, sirviendo esto como un chantaje posterior para los menores que al no querer que publiquen su intimidad acceden a diferentes tipos de actos sexuales, por lo que en este caso a más de "contacto con finalidad sexual" estaríamos frente a un "chantaje cibernético".

Todas estas conductas, además de exponer a los niños y adolescentes a diferentes riesgos no solo actuales, sino futuros, debido a que estos podrían afectar gravemente su desarrollo emocional, psicosexual, llevando a provocar depresión, aislamiento, problemas psicosociales, también podría conllevar a otro tipo de inconvenientes a su familia e instituciones educativas.

Para culminar, la presente investigación tiene como relevancia identificar cual es la afectación que conlleva el delito de grooming y si el mismo se encuentra enmarcado en todos sus aspectos dentro de nuestro ordenamiento, de esta manera evitaríamos que se vulneren los derechos humanos destinados a la protección de niños, niñas y adolescentes frente a la variedad de abusos en el delito de grooming.

## Capítulo dos: Antecedentes y marco teórico

### 2.1. Antecedentes

Esta investigación bibliográfica busca difundir como el acoso y maltrato cibernético, ha ido evolucionando, al mismo tiempo que han incrementado las distintas maneras de comunicación, para ello considero que es fundamental la revisión de estudios previos en el desarrollo del presente trabajo.

La autora Bravo (2020) en su tesis nos indica que

En los delitos cibernéticos encontramos al delito de grooming, mismo que en la actualidad es conocido como aquel engaño pedófilo o pederasta, donde radica en el contacto, que una persona llega a tener con un menor de edad, mediante los diferentes medios informáticos, donde este primero busca ganarse la confianza para posteriormente llevar a cabo la finalidad sexual. La autora considera metodológicamente dentro de su investigación que el delito de grooming requiere de manera indispensable que se realice la ejecución de ciertos actos que sean constitutivos para que pueda llegar a perfeccionarse, por ello dentro de sus objetivos considera que estos hechos tendrían que ser examinados de manera minuciosa, ya que de lo contrario podría llegar a producir una impunidad para el sujeto activo, con esto la autora llega a la conclusión que la manera en la que se encuentra tipificado en nuestro país el grooming, podemos determinar que se trata de un tipo penal cuya forma es muy compleja, en base a que al momento de analizar sus diferentes elementos constitutivos se puede comprobar que se trata de un delito que está compuesto por varias conductas, que no constituyen delito, si estas no se dan de forma conjunta, lo que quiere decir, si algún acto realizado por el actor no se adecua a lo tipificado por la normativa penal ecuatoriana, no podría ser sancionado bajo la pena del grooming.

Así mismo para Santisteban (2020) define al grooming como

la incitación o conspiración online misma que conlleva fines de explotación infantil, así como turismo sexual, el tráfico y prostitución de menores y jóvenes, metodológicamente considera que se puede evidenciar que el delito de grooming tiene diferentes características que conllevan a diferentes delitos, entre sus objetivos esta determinar si dentro del grooming se enmarca el sujeto activo específico para lo cual establece como conclusión que en el delito de grooming el sujeto activo será indeterminado ya que el código Orgánico Integral penal no menciona a una característica específica que deba poseer la persona.

Para la autora Rodríguez Tapia (2020) metodológicamente considera que

el bien jurídico que se protege en el grooming es la indemnidad sexual, ya que la misma le permitirá al menor poder desarrollarse en favorables condiciones para su madurez sexual, es así que, al poder implementar esta norma al COIP se considera un avance en materia de las nuevas criminalidades entre sus objetivos se encuentra el diferenciar entre la libertad sexual misma que está destinada a las personas que han cumplido ya la mayoría de edad y que se encuentren determinadas en el ordenamiento jurídico, en cambio la autora considera que la indemnidad sexual es exclusivamente para quienes son inexpertas, por cuanto las personas que no posean un rango de edad para llegar a ser con el que puedan llegar a ser considerados adultos, no tienen el desarrollo progresivo en cuanto a la sexualidad ni mucho menos han alcanzado plena madurez tanto física, psíquica y sexual, misma que les permitirá poseer autonomía en el ámbito sexual, finalmente concluye su trabajo investigativo indicando que existieron setenta denuncias, mismas que fueron exhibidas los primeros meses del año 2020 en la Fiscalía General del Estado, este incremento fue el resultado del confinamiento obligatorio, mismo que se dio mediante decreto presidencial ante la pandemia COVID-19. Es por ello que ante este suceso se busca proteger el bien jurídico, que en este caso es indemnidad sexual de los menores, que se encuentran frente al delito de grooming.

La autora Vélez Zapata (2022) dentro de su tesis manifiesta que el grooming

También llega a ocurrir dentro de las instituciones por cuanto considera que a estos groomers se los debería llegar a denominar dentro del delito como 'perpetradores profesionales, es decir aquellos delincuentes que usan su empleo como una tapadera para poder atacar y abusar sexualmente de los niños con los que ellos trabajan, metodológicamente hace referencia a que su escrito adopta un orientación de revisión narrativa, misma que permite esquematizar la literatura que es la clave para proporcionar una delineación general de los problemas en la definición y comprensión de grooming, dentro de su investigación se plantea como objetivo el estudio del grooming dentro de las instituciones educativas, para lo cual llega concluir que el conocimiento en cuanto al grooming descende de la diferentes investigaciones que hablan sobre el modus operandi que utiliza el perpetrador y sobre el abuso sexual infantil en general más sin embargo, existe un cuerpo emergente de conocimiento sobre grooming que ocurre específicamente dentro de las instituciones.

Por cuanto el autor Chávez Quinteros (2019) que la tecnología esta

Presente en los millones de personas existentes en todo el mundo, por consiguiente esto ha traído en el ámbito delictivo el mal uso por parte del delincuente ya que el mismo la utiliza para sus fines delictivos, convirtiendo con ello al ciberespacio en un medio idóneo para afectar derechos, así como abusando de su falta de regulación uniforme, metodológicamente considera que preexisten ciertas conductas que son de carácter directamente sexual, por lo tanto en estas conductas el Internet ha llegado a convertirse en el medio que es idóneo tanto para pedófilos como pederastas, que buscan una satisfacción sexual con los menores a través del chantaje sexual, por lo expuesto su objetivo se enmarca a través del derecho penal mínimo, analizar si el tipo penal incluido en el Art. 173 del COIP, cumple o no con la conducta que es considerada como grooming tanto por la doctrina así como por las legislaciones extranjeras; y fundamentalmente llegar a establecer, conforme a los axiomas de

Ferrajoli, si efectivamente existe la necesidad de tipificar esta conducta dentro del tipo penal como autónomo o si más bien podrían estos actos encontrar su respectivo verbo rector y características especiales dentro de otros tipos penales ya constantes en nuestra actual legislación sustantiva penal. Por lo expuesto el autor concluye manifestando que si el contacto físico no llega a constituir un requisito necesario para la clasificación del delito de grooming de beneplácito al Art. 173 del COIP, ya que habitualmente se dan situaciones donde las conductas adecuadas a éste delito resulta que son confusas y ambivalentes, ya que acorde a su trabajo, al considerarse al delito de grooming como un peligro abstracto, se podría sobre entender que el legislador no le otorgo a este delito el valor potencial que sea acorde a la lesividad del acto de significación sexual, que a la existencia de contacto físico.

Para la autora Chonillo Barros (2021) considera que el delito de grooming es

Aquella violencia sexual que se da de manera digital, es decir es resulta ser aquella presión que se genera con fines sexuales y que de modo imprescindible se da a través de los medios digitales, por lo tanto la autora dentro del marco de su investigación se basa específicamente en la metodología narrativa, donde la misma se plantea como objetivo, el poder llegar a reconocer la inexactitud existente en el COIP y en base a ello llegar a proponer si la respectiva solución es mediante un proyecto de ley, para que de esta manera se llegue a reconocer como delito todas las prácticas que se den de manera digital. Finalmente finiquita su investigación indicando que existe un vacío en el código orgánico integral penal, mismo que debe establecer una sanción para las prácticas y de esta manera se podría proteger la integridad física, psíquica, moral y sexual de los menores y así se efectúe con lo prevenido en la Constitución ecuatoriana.

Para los autores Álvarez y Mogrovejo (2022) manifiestan que

el uso de las redes sociales es una muestra evidente que la tecnología ha llegado para facilitar la comunicación entre adolescentes, sin embargo, el uso indebido de estos medios digitales, son los que fomentan la distribución irresponsable de contenido sexual y comportamientos de riesgo en línea, por ende metodológicamente se realizó una revisión bibliográfica con un estudio de tipo cualitativo el mismo que se enmarca con un enfoque descriptivo ya que el objetivo es poder indagar sobre el uso indebido de las redes sociales y cuál es su influencia en las conductas sexuales de riesgo adolescente, llegando a concluir que el desconocimiento del uso correcto de las diferentes plataformas digitales, han provocado que los adolescentes se conviertan en blanco fácil, ya que a su edad estos menores presenten riesgos de carácter sexual, ya que, al enviar contenidos sexuales incitados sea por la moda o aburrimiento, son víctimas de conductas de acosos sexuales o chantaje, miso que es reflejando la falta de autocuidado que pueden desencadenar prácticas sexuales de riesgo.

Para la autora León Caicedo (2023) plantea su objetivo en

Desarrollar un estudio jurídico en base al ciberacoso, abuso sexual a niños, niñas y adolescentes mismo que se da a través de las redes sociales y los medios de comunicación, durante la pandemia, metodológicamente su investigación se basa el desarrollo una modalidad mixta: cualitativa y cuantitativa, ya que en la misma se estudia un hecho a nivel jurídico y social, como es el grooming durante la pandemia, finalmente llega a conclusión que se deben implementar políticas y protocolos para prevenir y actuar en casos de grooming ya que si bien existen las mismas parecen ser insuficiente, destacando que si bien es cierto que el Ecuador cuenta con una regulación legal específica en la que se aborda el problema del grooming a través del Código Orgánico Integral Penal, y se establecen sanciones, sin embargo, aún queda mucho por hacer en términos de prevención y sensibilización.

Para autora Lituma Díaz (2023) el grooming es una situación basada en el

engaño, en el mismo que consiste en que un adulto tome contacto mediante el uso de las diferentes redes sociales, con los niños o adolescentes, para ello este adulto se llega hacer pasar por una persona de la misma edad del menor víctima, con el único propósito de poder realizar un acto de carácter sexual, uno de los objetivos del autor está enmarcado en analizar si el grupo más vulnerable dentro del delito de grooming, son los niños y adolescentes comprendidos en las edades desde los siete años hasta los diecisiete años edad, de forma metodológica considera que este grupo de personas son quienes tienen mayor frecuencia de acceso a las diferentes plataformas de interacciones interpersonales sin supervisión, para finalmente concluir su investigación manifestando que mediante un análisis a las diferentes visiones de países referente al childgrooming, ha podido apreciar que en lo que respecta al Ecuador, la norma es propicia pero insuficiente al momento de su ejecución esto es por la ambigüedad que proporciona; ya que no podemos hablar de justicia si la norma nos enmarca en un mismo texto sobre dos responsabilidades penales que son indiscutiblemente distintas, entre un adulto y un menor de edad, que por razones obvias se juzgan de manera diferente.

La autora Ramírez Torres (2023) dentro de su trabajo investigativo considera que el delito de grooming

comprende el uso de la técnica de la información, dado que por estos medios estos pederastas o pedófilos llegan a hostigar, amedrentar o extorsionar a menores, con el propósito fundamental de obtener imágenes de carácter sexual, o en otros casos les suelen pedir favores sexuales o información íntima, mediante la manipulación, restricción e influencias psicológicas para así poder obtener el consentimiento del menor con cual evita que lo denuncien, dentro del objetivo de su investigación se encuentra la respectiva posibilidad de estudiar cual sería la responsabilidad de los adolescentes cuando estos actúen como sujeto activo, dentro de la infracción penal del Grooming, el autor considera que dentro de la normativa penal del Ecuador, existe

un sujeto activo no calificado, por ende se deja una ventana abierta para que un adolescente se pueda inmiscuir dentro de este tipo penal, en base a ello el autor concluye que en el mundo actual los adolescentes están cada vez más involucrados en el mundo digital, donde pueden llegar a ser posibles víctimas, o posibles agresores, por lo tanto es menester tomara en consideración la responsabilidad penal para los adolescentes en relación al delito de Grooming.

Como se puede apreciar en los trabajos expuesto, el delito de grooming es un delito que conlleva una serie de actos que deberían estar regulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ya que al no revisar detalladamente este delito podrían quedar muchos vacíos jurídicos que en lo posterior llegarían a vulnerar los derechos de los menores o el interés superior del niño.

Así mismo se puede evidenciar en base a los diferentes autores que se ha plasmado en la presente investigación en el proceso penal, el delito de grooming necesita que se le brinde una especial atención dadas las circunstancias de su naturaleza y tomando en consideración las respectivas características entre el abusador y la víctima. Es por ello que tomando en cuenta tipificación legal se debería establecer penas privativas de libertad acordes a los hechos y considerar las diferentes circunstancias agravantes, en base a ello es fundamental que las autoridades competentes estén siempre capacitadas en cuanto al delito de grooming para que puedan investigar y recolectar pruebas de manera efectiva en casos de childgrooming, para de esta manera garantizar la protección de los derechos de los menores y su bienestar integral.

## **2.2.- Base teórica**

### **2.2.1.- *El grooming o acoso en línea***

La autora Menéndez Martínez ( 2022) conceptualiza al delito de grooming como el “conjunto de acciones que un adulto lleva a cabo deliberadamente con el fin de ganarse la confianza de un menor y así poder presionarle para que envíe fotos o vídeos de índole sexual” Con esto podría determinar que el grooming es un fenómeno en el cual cuyas características

es que debe ser progresivo e insidioso , ya que dentro del grooming no es que el adulto de manera instantánea solicita o le pide los documentos de tipo sexual al menor, para el poder llegar a este punto se requiere se ciertas fases que van desde primero preparar el terreno es decir envolver al menor hasta obtener lo que él desea.

Es decir en un inicio, este busca como puede llegar a ganarse la confianza de su víctima, para lo cual en muchas ocasiones este se hacen pasar por otro adolescente o menor y así poco a poco va creando un vínculo pero sobre todo llegara a gestar un vínculo tan emocional que sea complejo, ya que con esto la persona mayor empezará descubrir cada detalle que sea de la vida del menor, como por ejemplo primero se llega a interesarse por cuáles son sus datos personales, después cuál es su edad, así hasta ir ubicando su lugar de residencia y las personas que con él viven, si llega a descubrir que el menor se encuentra pasando por momentos de desacierto dentro de su familia este llega a convertirse en el blanco perfecto.

Dado que con esto el adulto intenta ir manipulando sus sentimientos, como por ejemplo haciéndole creer que él es el único que lo entiende y comprende para de esta manera estrechar en sí una macabra amistad, donde empieza a conseguir que este vaya manifestándole sus secretos y así poder llegar en lo posterior a la manipulación pidiéndole videos, fotos sin ropa etc., y aunque no se llegara a dar el acercamiento con la finalidad sexual o erótica considero que ya llega a producir daños psicológicos mismos que pueden provocar graves consecuencias en los menores, al hacerlos abrumados con publicar su intimidad, lo que los conlleva a pensar que dirá su familia sus amigos , por ende en muchas ocasiones pueden acarrear al suicidio por el temor mediático a lo que dirá su familia, amigos y que pueden ser exhibidos en las diferentes plataformas sociales del internet, es por ello mi tema de investigación se enfoca en analizar si nuestro ordenamiento jurídico enmarca y tipifica todas las consecuencias que enmarca el delito de grooming.

### ***2.2.2.- El Child grooming***

Para el jurista ecuatoriano Fernández Mejías (2020) lo define “como engaño pederasta es una táctica colocada por un abusador para instituir contacto y seducir a un menor con fines sexuales” En base a ello el autor hace referencia a que este delito es un proceso por el que se configuran varias tácticas, cuyo objetivo es el acercamiento con los menores, hasta ganarse la confianza y poder conseguir el encuentro físico y así poder llegar a perpetrar conductas de índole sexual que dañarían el bien jurídico protegido de los menores que sería su integridad sexual, el autor manifiesta que su conceptualización es parte de una publicación que se ha realizado dentro del perfil criminológico de la Fiscalía General del Estado, donde se abordan varios aspectos respecto de este delito.

### ***2.2.3.-El pederasta de la era digital***

Para autor Javier Granja (2020)

estima que 2300 millones de personas son las que realizan una conexión al internet en la época actual, donde los contactos cada día son más anónimos. Considera que el mayor porcentaje reside en los usuarios considerados nativos digitales, es decir estas son personas que han crecido en medio de las redes, refiriéndose específicamente a niños y adolescentes, lo que a traído como resultado que pedófilos y pederastas de siglos pasados adecuen sus terrenos a la época moderna donde se presenta inconmensurables dificultades para identificarlo y neutralizarlo

El minotauro digital acecha, con esto podríamos decir que su voracidad no se frena, ya que también nos permite asociar con redes internacionales dado que para ello solo es necesario tener un dispositivo electrónico razón por la cual no podríamos saber quién es la persona que se oculta tras una pantalla, por eso considero que la misma, es un modo de usar la tecnología para burlar de los controles.

Por ende, el pedófilo o pederasta llega a ponerse en contacto con niños bajo distintos disfraces, donde los empieza a preparar para que estos lleguen a satisfacer sus deseos sexuales convirtiéndose así en un pavoroso ritual de manipulación emocional, mismo que por

lo general concluye el chantaje al menor y a si llegar posterior abuso sexual. Actualmente el grooming en muchas legislaciones actuales, llega a presentar un sin número de serias deficiencias en cuanto a su tipificación. Por cuanto en la presente investigación, tiene como eje principal realizar un estudio profundo a nuestra legislación penal, específicamente en su artículo 173 que nos habla acerca del contacto con finalidad sexual, lo que me lleva a considerar si el delito de grooming, si está totalmente englobado dentro de nuestra norma penal.

#### **2.2.4.- Fases del grooming o acoso en línea**

La autora Méndez (2022) nos estipula cuales son las fases del delito de grooming y para ello nos las detalla de la siguiente manera.

**Vínculo de confianza:** El adulto contacta con el niño, normalmente haciéndose pasar por un menor, con el fin de formar con él un vínculo de confianza. **“Aislamiento de la víctima:** En esta fase el agresor comenzará a insistir en la necesidad de mantener sus conversaciones en secreto. **“Tanteo de seguridad:** El agresor no suele dar pasos en falso, por lo que antes de seguir avanzando en sus abusos trata de asegurarse de que el menor ha mantenido su secreto realmente. **Introducción al ámbito sexual:** Si se siente seguro, el adulto intentará introducir poco a poco temas de índole sexual en la conversación. **Peticiones sexuales:** En esta fase el adulto tratará de conseguir su propósito final, que no es otro que abusar sexualmente del menor.

Tal como lo indica la psicóloga y como lo he mencionado en el párrafo anterior, en el delito de grooming se considera que la primera la primera fase es ganarse la confianza de los niños, niñas o adolescentes y para que esto suceda este se mostrara muy empático ante las preocupaciones o miedos que le manifieste el menor, tanto que empiezan a envíaes detalles en muchas ocasiones muy costosos con el fin de que se convenzan de su amistad y dejen de lado los miedos, es decir mostrara ser simpático y atento con los menores asiéndoles creer que él está atravesando por las mismas circunstancias. Como segundo punto este pederasta

o pedófilo busca aislar a la víctima de su círculo social de su familia, para de esta manera obtener información personal la misma que luego le servirá como un arma.

Como tercer punto busca aislar a la víctima ya sea de amigos, profesores, padres, hermanos, ya que esto le favorecerá a él, debido a que nadie le supervisara el dispositivo que utiliza el menor y así en lo posterior involucrarlo en el ámbito sexual, utilizando vocabulario de este tipo sexual, con el objetivo de irlo involucrando o familiarizando al mismo para finalmente llegar a las peticiones sexuales ya sea mediante el chantaje o las amenazas para que el menor le envíe todo el material sexual que él requiere y con esto concretar una cita de forma personal y llevar a cabo el abuso sexual hacia el menor.

### ***2.2.5.- Elementos importantes en el delito de grooming***

Como manifiesta Solórzano (2020)

resulta notable primero distinguir, los elementos de contacto y proposición, ya que en este sentido que se podría determinar que no todo contacto iniciado con un menor de dieciocho años puede contener necesariamente una proposición para llegar a concertar un encuentro y en el segundo, llegar a comprender que no toda comunicación siempre cumple con la exigencia de seriedad, en cuanto puede llegar a hacer efectivamente una propuesta para fijar un encuentro.

En este aspecto se podría dar una contigüidad a este delito mediante un esquema o que serviría para realizar un análisis en base a los elementos que se emanan del artículo 173 del COIP, donde primero hablaríamos del hecho de contactar a una persona menor de dieciocho años, así como proponer un encuentro mediante el uso de un medio electrónicos, hasta llegar a concertar un encuentro mismo que tiene que ser con finalidad sexual o erótica, donde finalmente se realizarían actos que van encaminados al acercamiento. Por cuanto el delito de grooming, se trataría de un delito de tipo mixto alternativo que exige un orden secuencial entre estas conductas para poder llevar a cabo el cometimiento del mismo, el cual en determinadas ocasiones es imposible determinar todas las secuencias y podrían

quedar en la impunidad estos delitos cibernéticos.

### **2.2.6.- Consecuencias del grooming**

Para Xharla (2022) las consecuencias son

**Abuso y agresión sexual:** La petición de imágenes o vídeos de carácter sexual es en sí mismo un abuso. **Ansiedad y depresión:** Presentándose secuelas muy diversas en función del abuso, su duración, el apoyo recibido y otras variables. **Problemas derivados en el rendimiento académico, sociabilidad y afectividad:** Enfrentarse a una situación de grooming afecta seriamente a todos los ámbitos de la vida del menor.

Aunque muchas veces llega a darse en este tipo de delito que es el adolescente quien envía este tipo de contenido de forma “voluntaria”, pero se tiene que tomar en consideración y tener en cuenta que el menor está manipulado en cualquier caso por su agresor que, aunque llegue a parecer que fue consiente es un acto involuntario, también se debe tomar en cuenta que en muchas ocasiones la víctima es chantajeada para que este le facilite estos materiales comprometedores. En muchas ocasiones esta persona que es el agresor lleva a cabo un sin número de agresiones sexuales y físicas que llegan a comprometer su seguridad física y emocional del niño o adolescente mismo que acarrea graves daños a su autoestima y la confianza, mientras el niño está atravesando todas estas situaciones, le conllevan a otro tipo de consecuencias como es la desconcentración dentro de sus ámbitos, otro de los factores que se presentan es la falta de interés que realizar sus actividades favoritas, mucha dificultad para llegar a relacionarse con otras personas o incluso con su círculo de amistad.

En muchas ocasiones ante el delito de grooming, las víctimas o menores que están inmersos en este tipo de delito, estos saben llegar a ocultar las consecuencias ya sea por sentimientos de vergüenza o culpabilidad. Dado que en muchas ocasiones los menores suelen incluso llegar a pensar que la relación que llegan a mantener con el delincuente es real, y por ello no llegan a hacer conscientes de que están siendo víctimas de un abuso o en su defecto lo han sido.

### **2.2.7.- Quienes son las víctimas en el delito de grooming**

De acuerdo a un estudio realizado por la autora Gómez (2023) “El 57,4% de las víctimas del delito de grooming en la web son niñas. Donde estadísticamente ocho de cada diez de estas menores que han sido víctimas del abuso sexual y físico, son mujeres” estos porcentajes nos llevan a pensar en base a un desequilibrio de poder, que es utilizado por las personas mayores para aprovecharse de estas menores lo que nos pone a pensar que esto está estrechamente relacionado con la violencia machista, dejando como resultado que la sociedad hipersexualiza a las niñas.

Es por ello que muchos autores consideran que el grooming es en sí una forma de violencia de género donde se basa en la desigualdad de hombres y mujeres ya que vivimos en una sociedad patriarcal, donde muchos hombres creen que están en su derecho de acceder al cuerpo de una mujer, dado que en ocasiones desde la infancia se fomenta para que las niñas sean las principales víctimas en abuso o acoso sexual.

Por su parte, la directora de la Asociación Contra los Abusos Sexuales, considera que el grooming, no se basa en el sexo sino en la vulneración, como también indica que, si es verdad que las niñas pueden ser las más vulnerables frente a este delito, como también hace referencia al machismo dado que este contribuye a que este delito sea ejecutado más por hombres que por mujeres.

### **2.2.8.- El bien jurídico protegido en el delito de grooming**

Para el autor Vidal (2023) “es aquel derecho que tienen todos los menores para no tener que verse involucrados en una trama sexual, para de esta manera poder proteger su indemnidad sexual, de igual manera su formación y desarrollo de su personalidad y sexualidad.” Todo menor de edad tiene derecho a desarrollar su personalidad y sexualidad, misma que puede llegar a violentarse con el delito de grooming.

### **2.2.9.- La conducta típica del grooming.**

Para los autores Zamora-García y Zambrano (2022) la conducta típica

se configura el tipo penal acumulativo mixto mismo que está integrado por tres elementos: primero que consiste en contactar al menor, a través de medios telemáticos, por cuanto en este delito no se exige que el contacto sea reiterado, simplemente basta con el contacto, segundo elemento llegaría a ser la propuesta de dicho encuentro con el menor; donde en un principio no necesariamente puede llegar a ser sexual, pero sí seria y concreta. Y finalmente los actos materiales dirigidos al acercamiento, aquí empieza la relación de seducción como el envío de regalos.

Además, hay que considerar que sin embargo si el encuentro o acercamiento entre la víctima y el victimario no llegue a darse, pues se tiene que tomar en cuenta que ya existieron actos materiales previo, por cuanto estaríamos frente al delito de grooming ya que en este delito el acto está en que ha de producirse telemáticamente, es decir por medio de la tecnología.

#### **2.2.10.- Derechos vulnerados en el delito de grooming**

Para la autora Rubio (2021) considera que

El delito de grooming vulnera algunos derechos que son fundamentales para los menores, como llega hacer el derecho que tiene este menor a su libre desarrollo de su personalidad y su sexualidad, esto es en cuanto al derecho a la libertad e indemnidad sexual, el derecho a la intimidad y a tener su propia imagen así como el derecho a la seguridad digital

#### **2.2.11.- Como prevenir el grooming**

La autora Peyró (2023) manifiesta que

Algunos adultos simulan ser quienes no son. Generalmente lo consiguen haciéndose pasar por niños de la misma edad de los que pretenden captar para fines ilícitos. ¿Cómo prevenir estos acercamientos perversos en un mundo virtual en el que no se ven las caras y uno puede simular ser otra persona?

Como primer punto es llegar a rechazar cualquier mensaje que sea de tipo sexual o pornográfico. Nunca tienes o debes publicar ninguna foto que sea tuya o de tus amigos en algún sitio público, es decir en ninguna plataforma digital que cualquier persona pueda ver tus imágenes, es decir utiliza siempre tus redes sociales en forma privada y oculta para las demás personas.

También se recomienda, si en algún momento piensas en subir alguna foto tuya, primero asegúrate que no tenga ningún componente sexual, también se invita a reflexionar y pensar que al subir esta foto estas expuesto a que va hacer vista por todo el mundo y para siempre.

Otra recomendación es no aceptar en tus redes sociales a personas que nunca hayas visto físicamente y tampoco las conozcas bien, es decir si llegas a tener cifras de 1000, 2000 y más quiere decir que en tus redes sociales estas aceptando a personas que no son tus amigos ni de tu familia.

Tienes que siempre respetar tus derechos y el derecho de las personas de tu círculo social o familiar, en si es entender y comprender que toda persona tiene el derecho a tener una privacidad de su información personal, es decir precautelarse tu imagen, así que no hagas pública tu vida ni la de tus amigos, porque los peligros digitales cada día son más frecuentes y más peligrosos si no se les sabe dar el uso correcto.

Siempre procura mantener tus equipos tecnológicos con los que accedes a tus redes seguros, es decir protégelos de software malintencionados, además utiliza contraseñas que sean realmente privadas y complejas, con esto se pretende que se tome conciencia que estas deberían no incluir identificativos, como edad, año de nacimiento dado que son de fácil hakeo.

Otra manera de prevenir, es cuando se sienta, que estas siendo acosado, lo recomendable es guardar las pruebas, como las capturas de pantalla, mensajes y conversaciones que permitan llegar a descubrir al pedófilo o pederasta y si ya estás en una fase de chantaje no cedas, pide ayuda de tus padres o algún familiar.

### **2.3. Base normativa**

La elaboración de este estudio jurídico tiene como propósito fundamental realizar un análisis a la normativa jurídica en cuanto al contacto con finalidad sexual por medios electrónicos o delito de grooming, desde del marco constitucional, legal y comparado.

### ***2.3.1.- Derecho de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República del Ecuador***

Dentro del marco legislativo de Ecuador los derechos de todos niñas, niños y adolescentes se encuentra legalmente reconocidos en la Carta Magna del Ecuador, (2008) dentro del artículo 35, donde se habla sobre derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y establece que:

Todas las personas ya sean estas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes (...), forman parte del grupo de atención prioritaria por cuanto recibirán la misma de manera que sea especializada en los sectores público y privado. De igual manera se atenderá a las personas que sean víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil (...)

De igual manera el artículo 44, ibídem establece que:

Los encargados de promover de manera primordial en cuanto al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes es el Estado, la sociedad y la familia ya que son los representantes de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; por cuanto en base al principio de interés superior se entenderá que los derechos de estos menores prevalecerán sobre los de las demás personas. Por lo tanto, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un desarrollo integral, mismo que comprende su crecimiento, aspiraciones, maduración, entorno familiar, social, escolar y comunitario ya que el mismo les permitirá poder satisfacer sus necesidades emocionales, sociales y culturales.

Así también él se puede estimar que el Estado es comprometido y garantista de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes desde el momento de su concepción tal como lo señala el art. 45 ibídem donde manifiesta

Que gozarán de los derechos comunes del ser humano las niñas, niños y adolescentes y de los demás derechos que son específicos de su edad. Por lo cual el Estado reconoce y garantizará la vida, así como también comprende el cuidado y protección desde la concepción. Por lo tanto los menores, tienen derecho a la integridad psíquica y física; derecho a tener un nombre a saber cuál es su identidad; derecho a la nutrición y salud integral; recreación, cultura, a la educación y cultura; derecho a tener una familia y poder disfrutar dela misma (...)

De igual forma el artículo 81 del mismo ibídem nos estipula “que mediante la ley implantará procedimientos que sean especiales y expeditos mismos que serán los adecuados para el juzgamiento y sanción en cuanto a los delitos de violencia sexual, crímenes de odio e intrafamiliar, y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes (...)” Desde el principio de los tiempos los niños, niñas y adolescentes ha sido un grupo minimizado que ha tenido que tolerar las injusticias de la sociedad, debido a las diferentes circunstancias de las que han sido víctimas. Conforme a evolucionado la sociedad y el derecho, hoy los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, pero pese a los esfuerzos de los diferentes organismos de derechos y el mismo Estado, se puede evidenciar que aún se da la violación de derechos hacia este grupo vulnerable. En la actualidad se ha presentado el interés por parte de la sociedad mundial, razón por la cual la niñez y adolescencia ha ganado un reconocimiento de las diferentes organizaciones con tratados, convenciones de derechos, así como en nuestro estado ecuatoriano a través de la Constitución del 2008 y Código de la niñez y adolescencia. En estos mandatos constitucionales se puede observar que los niñas, niños y adolescentes gozan de derechos ya que forman parte de los grupos de atención prioritaria, es decir estos tienen mayor categoría sobre los demás las personas adultas. Por cuanto el Estado es quien velara y garantizará que se cumpla con estos derechos.

### **2.3.2.- Derecho a la integridad sexual personal en la Constitución de la República del Ecuador**

En el artículo 66 numeral 3 literal a estipula “la integridad personal incluye integridad física, psíquica, moral y sexual” dentro de la integridad sexual lo que la normativa busca es proteger la libertad y voluntad sexual, que tienen las personas para decidir sobre su cuerpo su integridad.

Dentro del art. 78 del mismo ibídem nos manifiesta quienes sean víctimas de prevaricaciones penales gozarán de una protección especial, donde se les garantizará su derecho a la no revictimización, sobre todo al momento en que se obtiene y se valoran las pruebas, por cuanto se las protegerá de cualquier amenaza existente o de cualquier forma de intimidación en base a lo expuesto en el presente artículo es menester señalar que la víctima es aquella persona a quien se le a lesionado sus derechos y que estos daños pueden ser psicológico, físico, moral y material.

### **2.3.3.- Código de la Niñez y Adolescencia.**

Dentro de la normativa vigente ecuatoriana en cuanto a la niñez y adolescencia en sus artículos, establece que:

Art.11.-El interés superior del niño: Es un principio que el cual está orientado para satisfacer los derechos de los niños, niñas, adolescentes; dentro del ejercicio efectivo, por cuanto impone a todas las autoridades sean estas administrativas y judiciales y diferentes instituciones sean estas públicas y privadas, están en el deber de ajustar tanto sus decisiones, así como sus acciones para para que se llegue a dar su cumplimiento.

Así mismo dentro del mismo cuerpo legal el Art.50 encontramos el Derechos a la integridad personal “Los niños y adolescentes no podrán ser sometidos a tratos crueles, degradantes y torturas, por cuanto tienen derecho a que se respeten su integridad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.” en correspondencia a ello el art.51 ibídem muestra .- el derecho que tienen los menores a la libertad personal, de igual forma la dignidad, su

reputación, así como su imagen y honor donde indica que los menores tienen derecho a que se respete: a) Tanto su dignidad, como su autoestima, sobre todo su honra y reputación y su imagen propia. Para lo cual se tendrá que proporcionarles relaciones que sean de calidez y buen trato mismas que debe estar fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad b) Así mismo tiene derecho a su libertad, sin que exista ninguna limitación, que las determinadas en la ley. Por cuanto los progenitores o quienes sean responsables de sus cuidados, serán quienes los orientaran en el ejercicio del derecho a su libertad.

#### **2.3.4.- Código Orgánico Integral Penal**

Dentro de su artículo 173 nos manifiesta el.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.-

La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años

#### **2.3.5.- Convención Americana de Derechos Humanos**

El artículo 19 estipula “todos los niños tienen derecho a las diferentes medidas de protección, y las que por su condición de menor requiera por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”, en base a lo expuesto es menester indicar que el niño al ser un sector vulnerable tiene derecho a que el Estado le otorgue las medidas necesarias que protejan su condición.

### **2.3.6.- Convención sobre los Derechos de los Niños**

Por su parte la Convención sobre los Derechos de los Niños, sistematiza para los casos de explotación sexual de los menores en su artículo siguiente:

Artículo 19.- Los Estados que son parte de esta convención, adoptarán todas las medidas que sean necesarias, ya sean estas legislativas, educativas, sociales, y administrativas, con el único fin de proteger al menor, de cualquier forma ya sean estas perjuicio, abuso mental o físico, trato negligente o descuido, explotación o malos tratos, incluido en esto el abuso sexual, cuando el menor este bajo la custodia de cualquiera de sus progenitores, representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas formas de protección comprenden, procedimientos que sean lo suficientemente eficaces para poder establecer de programas sociales, que conllevan como objeto el de proporcionar una asistencia adecuada y necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como implementar otras formas de prevención, notificación, remisión a un establecimiento, mediante la investigación, el respectivo tratamiento y observación de los malos tratos que se den al niño y la intervención judicial.

En base a los artículos mencionados puedo decir, que el principio de interés superior es una garantía relevante que se encuentra consagrado en la normativa internacional y nacional y que con ello se protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir dicha garantía exige al Estado velar por el control y su protección a través de las autoridades competentes en el momento que estas tengan conocimiento de la vulneración de derechos y estos tomen decisiones en las cuales se pueda afectar esos derechos.

### **Capítulo tres: Diseño metodológico**

Esta investigación se ha enmarcado dentro la investigación: Cualitativa misma que me ha permitido identificar la realidad del Grooming, sus diferentes factores que conllevan al cometimiento del mismo, de igual forma me ha permitido identificar las diferentes características y cualidades más preponderantes.

Es menester señalar que esta investigación, su factor primordial es el derecho comparado, entre los países de Argentina, Colombia, Perú y Ecuador, esto me a permitido indagar las particularidades más relevantes en el delito de grooming, desde el punto de vista jurídico y doctrinario, mismo que ha permitido determinar cuál es el bien jurídico protegido en cada país, así como su rango de penas, en relación con mi país Ecuador, así mismos he podido visualizar la afectación que atraviesan a los niños, niñas, adolescente, con el propósito de lograr tener el conocimiento necesario frente a esta problemática.

Las fuentes de información que se emplearon en el desarrollo de esta investigación yacieron en primarias como: libros, revistas científicas y cuerpos normativos. Los medios para buscar la información en cuanto a los países producto de esta investigación, fue mediante palabras claves como “grooming”, “delitos por medios electrónicos” “ciberacoso” así mimo se tomó criterios de sectorización de fuentes ecuatorianas, argentinas, peruanas y colombianas.

Una vez que se seleccionó toda la información bibliográfica para realizar la temática de estudio en la biblioteca digital rraa, dialnet, en internet y en libros, se la eligió y depuró mediante el uso de fichas técnicas; tomando los datos más relevantes de la legislación ecuatoriana, Argentina, colombiana y peruana, en cuanto a los criterios doctrinarios y jurisprudencia en cuanto al delito grooming

Así mismo se realizó un análisis profundo del delito de grooming en la legislación penal ecuatoriana, para verificar si el mismo enmarca todos los actos, que conllevan para el cometimiento de grooming, cuando exista el contacto, pero no se llegue a concretar el encuentro.

## Capítulo 4: Presentación y discusión de resultados Capítulo

### 4.1. Resultados

Encontré que los países que se detallan a continuación, manifiestan el grooming de la siguiente manera.

#### 4.1.1.- *El grooming en Argentina*

Para la autora Benac (2019) nos manifiesta que en el 2014 nació institucionalmente el grooming Argentina, con ello este país tiene la primera Organización global instaurada para combatir el delito de “grooming o childgrooming”. Cuya Institución tiene como propósito fundamental trabajar en prevención y concientización en pos de la erradicación del grooming en Argentina. Así mismo la ONG está integrada por un grupo multidisciplinario de profesionales que son técnicos y voluntarios que son idóneos, aunque no técnicos, cuyo destino fundamental tratar este delito que avanza de manera alarmante con el arribo de los medios sociales y las nuevas tecnologías. Esta institución tiene como propósito la prevención, acompañamiento y asistencia de las víctimas y sus familias. Para ello Argentina ha creado una app de denuncia gratuita, la misma que la pueden realizar tan solo presionando un botón, con ello se busca proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes en el ecosistema de Internet. Ya que este es utilizado por los pedófilos para dominar la confianza y comprimir las inhibiciones de los niños vulnerables y así garantizar en la última instancia que los niños estén preparados para realizar o ser parte de los actos sexuales. En esto se puede tener un contenido sexual de contacto físico o no necesariamente.

Para la autora Yanel Ortiz (2019) manifiesta que en Argentina denomina como sujeto activo a toda persona que es mayor de edad y que suplanta su identidad, por la de un menor en las redes sociales cuyo propósito que se convierte en verbo rector es el “contactar” un menor para lo que es acoso, también para el abuso o trata de personas, esgrimiendo todos los fines posibles mediante el “engaño” y así poder vulnerar las barreras de defensa informáticas y así como las intelectuales.

Para la autora Fusz (2021) el bien jurídico que se pretende tutelar es la indemnidad ya que los problemas de determinación del grooming sexual del menor, intuirían en un bien jurídico individual mismo que debe ser entendido como: la exposición de la dignidad de las personas y el derecho que tiene todo ser humano a tener un libre desarrollo de su personalidad, sin que seden intervenciones traumáticas dentro de su esfera íntima por parte de terceros, ya que estos podrían crear huellas imborrables en la persona para toda su vida. El bien jurídico tutelado para la autora es la integridad sexual, misma que consiste en esa facultad que goza toda persona para poder desenvolver una vida sexual de manera libre.

Para la autora Taghon (2019) el grooming se caracteriza por la acción típica que radica en contactar a un menor de dieciocho años con el objetivo que el sujeto pasivo realice actos de naturaleza sexual; tratándose así de un delito de peligro.

Para la autora Saenz Kerira el delito del grooming está contemplado en el Código Penal argentino. Delitos contra la integridad sexual, en el Art. 131 donde establece que: Será sentenciado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

#### **4.1.2.- El grooming en Colombia**

Para la Autora Trigos Sanabría (2021) manifiesta que la victimización sexual online dentro del delito de grooming, no solo es de forma online, sino también se llega a dar en forma tradicional, por cuanto en el grooming se enmarca la pedofilia más allá de los medios analógicos o virtuales utilizados, es decir este delito es una forma ya evolucionada de cometer un delito preexistente, ya que este caso los pedófilos usan técnicas más actualizada para poder configurar el verbo rector, que en Colombia consiste en “contactar” a sus potenciales víctimas a través del internet ya que por este medio se prepara al menor con fines sexuales a través de las tecnologías de la información y comunicación

La autora Tamola (2019) considera que el sujeto agente es aquella persona que busca tener relaciones sexuales con niños y niñas, su perfil principalmente se detecta por: establecer su meta que en este caso es el abuso sexual y así poder satisfacer sus deseos, teniendo como estrategia la obtención de datos personales de los menores de edad e ir estableciendo una amistad de confianza con la víctima, así mismo ir manipulando la información con fines delictivos o chantaje. Así mismo se debe tener en cuenta que el acosador siempre tiene su personalidad definida ya sea este pedófilo o pederasta, entendiéndose como pedófilo al que le gustan los niños y los desea sexualmente, en cambio el pederasta es aquella persona que ya comete el abuso sexual contra los menores de edad, es decir es un violador de niños. Ahora bien cuál es el perfil de la Víctima: En este delito son todos los menores de edad, donde su perfil principalmente se caracteriza por: primero que buscan ser aceptados dentro de la sociedad, ya que estos son niños que les cuesta compartir en los diferentes grupos, por eso interactúan por medio de las redes sociales, donde llegan a seguir a alguien como un líder o ejemplo, buscando amistades en redes sociales, segundo, son niños que tienen una sumisas frente a las demás personas, ya que los mismos tienen baja autoestima, son inseguros, por cuanto solo quieren estar aislados de la sociedad , haciéndoles estos perfiles que sean vulnerables frente al acosador. De ahí que surgen indicadores de este tipo de acoso en los menores de edad son los siguientes: a) Se sienten intimidados por su agresor b) excluidos de la sociedad. C) consideran que el agresor es más fuerte d) En algunos casos se llenan de venganza e) Sienten vergüenza ante la sociedad.

Según los autores Triana y Oliva los delitos informáticos están regidos por la Ley 1273 de 2009 , por cuanto basado en este tipo de delito, el grooming se llega a considerar un delito informático ya que por este medio se violan datos personales y la ley 1273 expresa en el artículo 269F que, la persona que, sin estar facultado para ello, ya se apara provecho propio o de un tercero, consiga, reúna, afane, ofrezca, venda, mercantilice, remita, compre, obstaculice, popularice, altere datos personales, en base a lo expuesto el grooming se puede instaurar dentro del delito de transmisión no consentida de activos. Es por ello que la

Constitución Política y las leyes Colombianas.<sup>18</sup> En el Título II la ley estipulan los derechos de los menores cuando son víctimas de delitos, derechos que deben prevalecer por encima de las demás personas, para los autores de este delito se establece la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, cuando se intente concertar un encuentro de manera personal con el menor; y prisión de seis meses a dos años cuando este intente obtener material que sea pornográfico de los menores de dieciocho años.

Para los autores Castro y Camargo (2019) señalan que se pudo establecer que el término “Grooming” no se encuentra tipificado en ninguna de estas disposiciones legales vigentes en el país.

#### **4.1.3.- El grooming en Perú**

Conforme lo manifiesta la autora Marquina (2020) se realizó un nuevo estudio en cuanto a la red Grooming Latam, donde se pudo evidenciar datos que son muy preocupantes en base al acoso sexual digital en Perú, ya que en el mismo se puede apreciar que el 50% de niñas, niños y adolescentes han llegado a mantener conversaciones con desconocidos en internet. Dentro de esta investigación estuvieron incluidos más de 17.000 menores de entre 9 y 17 años. Así como se pudo apreciar la alarmante baja de denuncias sobre este delito ya sea por desconocimiento del delito de grooming de los menores o de sus cuidadores.

Para el autor Villavicencio (2019) el bien jurídico protegido es la intimidad sexual de los menores de edad ya que el sujeto agente es aquel adulto que establece una conexión emocional con los menores para llegar a fines sexuales modalidad de abuso sexual en línea, mismo que puede durar años o segundos para cometerse el delito.

Dentro del marco jurídico de Perú (2014) se tipifica el artículo 5 de la Ley modifica 30096 de delitos informáticos

las proposiciones que se den a niños, niñas y adolescentes que sean con fines sexuales por medio de los diferentes medios tecnológicos ya sea a través del internet u otro medio que sea análogo para contactar a un menor de catorce años y a través

de este contacto solicitar o llegar a obtener de él material pornográfico, y así poder llevar a cabo las diferentes actividades sexuales con él, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, así mismo con las diferentes inhabilitaciones del artículo 36 del Código Penal. Si la víctima es de catorce años y menor de dieciocho, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años con inhabilitación, mismas que consisten en la privación de la función, cargo o comisión que ejerza, así como incapacidad obtener cargos públicos e incapacidad para ejercer profesión por cuenta propia o de terceros mismos que debe estar especificado en la sentencia.

#### **4.2. Discusión**

La presente investigación consistió en el trabajo de derecho comparado entre los países de Ecuador, Argentina, Colombia y Perú con el objetivo de establecer comparaciones de las normas y su rango de penas para tratar el delito de grooming mismo que en nuestra legislación se encuentra tipificado en el artículo 173 de Código Orgánico Integral Penal, y analizar si el mismo es idóneo y complejo frente a las pos conductas que se dan frente a este delito.

La ley generalmente instaura una edad para poder tener el consentimiento misma que es a partir de los 18 años, en base a ello se busca proteger a los menores de la explotación sexual y así poder garantizar su seguridad.

En base a ello se ha podido evidenciar que para Argentina el sujeto agente es aquella persona mayor de edad, es decir ya se establece un sujeto activo cierto, en el cometimiento del delito de grooming, en cambio en los demás países como es Ecuador, Perú y Colombia, nos dejan un sujeto activo incierto dado que se manifiesta que es “aquella persona” dejando con ello un vacío jurídico que podría llegar a vulnerar los derechos de las víctimas, ya que si este delito es cometido por un menor de edad, no podría ser castigado con las penas expuestas para este delito, por lo tanto se estaría dejando el juzgamiento a la sana crítica del juzgador, así mismo es importante indicar que ninguno de los países objeto de estudio, hablan

de las conductas previas al cometimiento del delito de grooming, como ejemplo que pasaría si se da un acercamiento mediante redes sin que llegue a existir un contacto físico con el menor, sin embargo en ese acercamiento este pedófilo o pederasta ya obtuvo fotos, videos de índole sexual del menor de edad y eso llega a generar ansiedad, desesperación e inclusive el suicidio del niño, niñas o adolescente por temor a que se divulguen sus imagines, considero que es otro vacío jurídico dentro de este delito.

En cuanto a la descripción de la conducta los cuatro países coinciden en que es aquella estrategia que emplea un abusador con el único propósito de entablar un contacto y poder seducir a los menores con fines sexuales.

En lo referente al sujeto pasivo Argentina, Ecuador, Colombia y Perú manifiestan que es todo menor de dieciocho años, ya sea este niño, niñas o adolescente.

En cuanto a los verbos rectores, todos los países objeto de estudio consideran, que es el contacto que existe con finalidad sexual y el engaño que se llega a dar por parte de estos pedófilos o pederastas con el fin de ganarse la confianza de los menores, este contacto puede llegar a durar años, ya que en ocasiones les toma tiempo a estos delincuentes llegar a tener el encuentro sexual con el menor, debido a que el mismo por situaciones de su edad en ocasiones sus padres no les llegan a permitir salidas, por cuanto solo se mantienen en contacto mediante las diferentes plataformas hasta que se llegue a concretar dicho encuentro, mas sin embargo estos delincuentes, están preparando terreno, de decir ganándose la confianza mediante regalos, con los que buscan ganarse la confianza y llegar a convertirse en sus amigos más íntimos.

Dentro del delito de grooming los países investigados, manifiestan que el bien jurídico protegido es la libertad sexual y la indemnidad sexual, en base a ello yo considero que dentro de este delito el bien protegido es la indemnidad sexual ya que en este delito al ser el sujeto pasivo un menor de edad, estaríamos hablando de una persona que por razones de obvedad,

no es consiente que los actos que se llegan a ejercer sobre el por parte del sujeto activo, son de índole sexual, por lo que son víctimas del engaño.

En cuanto al rango de penas considero que tanto Ecuador, Colombia y Argentina manejan un rango no adecuado para el tipo de delito, tomando en cuenta que estamos hablando de un delito contra niños, niñas, y adolescentes quienes por su situación de vulnerabilidad merecen ser mayor mente protegidos, ya que los mismos son parte del grupo de atención prioritaria de la Carta Magna, así como de los Derechos Humanos. Sin embargo, considero que Perú si maneja un rango de penas superior para proteger a los menores y además lo tipifica de acuerdo con las edades, comprendida entre menores de catorce y mayores de catorce hasta los dieciocho años de edad.

Sin embargo, es importante resaltar que de todos estos países Argentina es el único que cuenta con una institución encargada directamente para tratar delitos de grooming, misma de disponer de una línea de emergencia propia para este delito y también de una app de denuncias referentes al delito de grooming, cosa que en los demás países ni siquiera ha logrado entrar a un debate por parte de las autoridades competentes.

En base a lo expuesto considero que, en nuestro país, la falta de claridad en la ley, respecto al delito de grooming o de acoso cibernético con finalidad sexual, puede llegar a generar confusión en cuanto a qué se tienen que dar acciones específicas para que se constituya este tipo de conducta y qué se necesita que estén presentes los elementos para su configuración. Elementos que dentro del delito de grooming son, el contacto con finalidad sexual por cuanto al no especificar claramente quienes nomas están considerados como sujeto activo esto podría llegar a dificultar la identificación, así como investigación y persecución en el delito de grooming, por cuanto se pondría en riesgo la protección y cuidado de los menores afectados. En base a lo expuesto al no considerar a los adolescentes como perpetradores del delito, se crea un vacío legal en cuanto a sus responsabilidades legales por su participación en este tipo de conductas. Esto podría generar en la sociedad un equívoco mensaje de impunidad para los adolescentes que lleguen a cometer el delito de

grooming, ya que no existiría una norma que los regule por este tipo de delito, por cuanto se podría fomentar su continuidad y propagación. En muchas ocasiones los adolescentes pueden llegar a intercambios consensuales de contenido sexual, pero se debe tomar en cuenta que, aunque exista consentimiento aún no están en capacidad legal para hacerlo.

Así también es relevante distinguir, entre los elementos de contacto y proposición, ya que si tenemos en cuenta no todo contacto que se haya iniciado con un menor de dieciocho puede llegar a contener necesariamente una proposición que se llegue a dar con el encuentro en base a ello y analizando la figura típica del artículo 173 del COIP, se podría determinar que se trataría de un tipo de delito mixto alternativo, en base a que, primero es contactar a una persona menor de dieciocho años, segundo, haciendo uso de la tecnología proponer un encuentro con finalidad sexual o erótica, tercero, realizar actos que estén encaminados al acercamiento, por lo tanto este delito sigue un orden secuencial, por cuanto es menester y fundamental que la legislación y los sistemas de justicia afronten estas faltas existentes y desarrollen enfoques que lleguen a equilibrar la responsabilidad de los adolescentes agresores, teniendo en cuenta que no se debe desatender la defensa de los derechos y el bienestar de los menores afectados y tomar en consideración los actos pre-grooming para que el sujeto activo no quede libre en este tipo de delitos. Además, es importante promover la educación y concienciación sobre el grooming en el contexto digital, misma que debe ser para los adolescentes, padres, profesores y profesionales de la justicia, a fin de fomentar una temprana detección y así denunciar este tipo de delito. Así mismo como evidencia dentro de los países objeto de estudio en esta investigación existe un rango de penas superior a la de la legislación ecuatoriana en cuanto a los delitos por medios electrónicos, así como inhabilidades para quienes comenten el delito de grooming.

A continuación, detallo el rango de penas y sanciones que promulga cada país en el delito de grooming.

País	Artículo	Sanción	Inhabilidad
<b>Ecuador</b>	Art 173 del COIP "Contacto con finalidad sexual por medios Electrónicos "	La persona que proponga concertar un encuentro con finalidad sexual y erótica ,con una menor de dieciocho años, la pena privativa es de 1-3 años, si es mediante intimidación PPL, de 3 a 5 años y mediante suplatación de identidad de 3 a 5 años de PPL.	No existen
<b>Argentina</b>	Art 131 del Código Penal "delitos contra la integridad sexual"	6 meses a 4 años de PPL, para quien contacte a un menor, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual.	No existen
<b>Colombia</b>	Ar183 Código Penal, Delitos Informáticos	El concretar un encuentro personal con un menor de 18 años la PPL, es de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses, el obtener material pornográfico la PPL, es de 6 meses a 2 años.	No existen
<b>Perú</b>	Ley N° 30096 art 5, Delitos Informáticos	Si la víctima es menor de 14, la PPL, es de 4 a 8 años y si es de 14 y menor de 18 es de 3 a 6 años de prisión	Privación del cargo que ejerza. Incapacidad para ejercer cargos Públicos. Incapacidad para ejercer su profesión.

**4.2.1.- En mérito de esta reflexión considero menester presentar un proyecto de ley, conforme a lo previsto en el Art. 134 de la Constitución de la República y planteo reformar el Art. 173 del COIP, el cual establece lo siguiente:**

Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga

concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

#### **Y que en dicha reforma se aplique de la siguiente manera**

Artículo 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. La persona que a través de un medio electrónico o telemático realice actos encaminados a concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, sin que llegue a existir el contacto físico y que haya realizado actos de acercamiento al menor será sancionado con una pena privativa de seis meses a un año. Si busca obtener material pornográfico del menor, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la propuesta de acercamiento se acompaña de cualquier acto que exteriorice la voluntad de acercarse al menor con finalidad sexual o erótica, siempre que el hecho no configure una infracción lesiva y severamente penada, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si para concretar el encuentro utiliza la suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa para establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si realiza chantaje electrónico, sin que exista ningún tipo de contacto físico será sancionado de tres a cinco años.

## Conclusiones

En el presente trabajo se ha evidenciado que la evolución de la tecnología, ha dejado caminos abiertos, para personas que son maliciosas y temerarias que utilizan los medios tecnológicos para llegar a cometer hechos ilícitos, por ello es menester que el derecho tiene que estar en constante evolución es decir siempre un paso delante de la tecnología ya que es quien debe regular las mismas en cada país. Por ello para poder regular las mismas es necesario primero analizarlas para luego debatir su inclusión en su normativa correspondiente, ya que de lo contrario se producirán vacíos legales que traerán como consecuencia la impunidad del infractor, que es lo que se evidencia dentro del delito de grooming.

Así mismo dentro de la investigación se ha podido llegar a conocer los orígenes del acoso sexual cibernético o delito de grooming, que se da en menores de edad a través de medios telemáticos, mismo que en la actualidad son un fenómeno a nivel mundial razón por la cual diversos países entre ellos como es Argentina, Colombia, Perú, se han visto en la necesidad de sancionar dicho comportamiento delictivo.

En base a ello y mediante un análisis de las diferentes visiones de países referente al grooming, he podido evidenciar que en lo que respecta al Ecuador, si bien nuestra norma es propicia pero insuficiente ya que al momento de su ejecución por la ambigüedad que proporciona; no se podría hablar de justicia si la norma dentro de un mismo texto nos habla sobre dos responsabilidades penales completamente distintas, ya que por razones obvias se juzga a un adulto y un menor de edad de manera diferente.

Finalmente de lo analizado puedo concluir que existió una falta de claridad y regularidad en la introducción de estos delitos cibernéticos en el sistema normativo ecuatoriano ya que considero que su apresurada inclusión dentro del Código Orgánico Integral Penal, infringió en errores, que dejaron como resultado un vacío legal, como es la presencia de actos materiales que van encaminados al acercamiento, de igual forma la falta de especificación

del sujeto activo dentro de este delito de grooming, ya que por su falta de claridad de podrían llegar a vulnerar principios emanados en la Constitución.

## Recomendaciones

Se recomienda que se lleve a cabo un análisis de los delitos informáticos, mismos que fueron tipificados en el COIP año 2014, para ello se sugiere tener en consideración los tratados internacionales mismos que fueron la base para la misma y así, puedan determinar si este delito cuenta o no con la refulgencia necesaria para su correcta aplicación.

Se recomienda al legislador, que se incluya la frase "toda persona que cometa chantaje electrónico", esto tiene como propósito que se apliquen penas a toda persona que haya cometido el delito de grooming.

Se recomienda al legislador analizar el rango de penas, en comparación con los países analizados y sancionar en base a los actos que producen menos afectación y cuales tienen que ser severamente penados.

Se recomienda al legislador, que realice un análisis profundo sobre los elementos que configuran el grooming, ya que esto va a condenser y llegar a establecer cuáles son las irregularidades que se exhiben al momento que se aplicó la sanción correspondiente a este delito cibernético persiguiendo lo expreso en el Art. 173 del COIP, esto yacería, en analizar si se demuestran casos donde estos, actos materiales no han sido calificados como materiales de acuerdo a la discrecionalidad del juez.

Se recomienda al legislador, realizar un análisis exhaustivo en cuanto a determinar el bien jurídico protegido dentro del delito de grooming o delitos cibernéticos a través de medios electrónicos ya que no se tiene una visión clara en cuanto si es la indemnidad sexual o la libertad sexual lo que para poder determinar el mismo está a criterio del juzgador.

Finalmente, al ser el estado el responsable directo de garantizar el cumplimiento de los preceptos normativos, se recomienda que se implementen planes preventivos, campañas educativas y familiares en cuanto a las consecuencias del delito de grooming y las formas de prevención del mismo con el objetivo de contrarrestar la vulneración de los derechos de los menores a través del internet.

## Bibliografía

- Alvarez, L. M. (2022). Adolescente, uso indebido de redes sociales y su influencia en las conductas sexuales de riesgo ( Tesis de grado. Universidad Católica de Cuenca): chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c7d3ecb4-54f9-4b56-91fc-1f4f241abe2d/content.
- Arciniegas Vargas, C. F. (2019). La regulación del “Grooming” o ciberacoso infantil (tesis de grado. Universidad de la Salle): chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=.
- Bazarrá, C. (2023). *Ventajas y Desventajas del internet*. <https://barrazacarlos.com/es/ventajas-e-inconvenientes-de-internet/>.
- Benac, M. C. (2019). “El caso del grooming, qué es y la necesidad de una política federal en la Argentina ( Tesis de grado. Universidad de la Flacso Argentina): chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18066/2/TFLACSO-2021MCB.pdf.
- Bravo González, K. L. (2020). *Incidencia del Grooming en el Ecuador y su regulación en el COIP ( Tesis de grado. Universidad Católica Santiago de Guayaquil):* <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14564/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-543.pdf>.
- Castro Suarez, A. G. (2019). Análisis de los mecanismos de control del grooming en Colombia (Tesis de Grado. Universidad Piloto de Colombia): chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.unipiloto.edu.co/bitstream/handle/20.500.12277/2627/Trabajo%20de%20grado.pdf.
- Chávez Quinteros, W. M. (2019). El delito de grooming. Quito: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4659/1/T1716-MDPE-Chavez-Delito.pdf.

- Chonillo Barro, M. E. (2021). Análisis de los derechos de la integridad sexual y reproductiva del código integral penal, relativo a la violencia sexual digital y ciberacoso, mediante la comparación legislativa entre Ecuador y España ( Tesis de grado. Universidad Católica de Cuenca): [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/21f64c54-5a88-4ef5-b156-c80010d25544/content](https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/21f64c54-5a88-4ef5-b156-c80010d25544/content).
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Quito: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf).
- Código Orgánico Integral Penal. (10 febrero de 2014). Registro oficial suplemento 180.
- Congreso de la República. (2014). Ley de delitos Informáticos 30171. Perú: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/Textos/30171.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/Textos/30171.pdf).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (2018). San José de Costa Rica.
- Convención Sobre los Derechos del Niño. (1998). unicef: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf](https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf).
- Cuervo Nieto, C. (2022). *Definición de Grooming*. Noticias Jurídicas.
- Fusz, L. R. (2021). Los problemas de determinación del grooming ( Tesis de grado. Siglo 21 de Argentina): [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14664/FUSZ%20LAURA%20ROXANA.pdf?sequence=1](https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14664/FUSZ%20LAURA%20ROXANA.pdf?sequence=1).
- Galeazzo Goffredo, F. (2019). *Internet, grooming, bullying, responsabilidad parental*. SAIJ Argentina): Erreius.

- Gómez Sanchez, L. (26 de 11 de 2023). *rtve*. Obtenido de <https://www.rtve.es/noticias/20231126/grooming-violencia-machista-ninas/2460717.shtml>
- Granja, P. J. (2020). *El minotauro en internet*. Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8428789>.
- Jerves, P. S. (2020). El delito de child grooming, terminología y sus elementos del tipo. Quito: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/4858/5979>.
- León Caicedo, J. A. (2023). Ciberacoso sexual a menores de edad, durante la pandemia, en el canton puerto quito 2019-2022 ( Título de grado. Universidad Regional Autónoma de los Andes): [https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UNIANDES\\_9ec891220a42455c8741de1d9fcd286e](https://rraae.cedia.edu.ec/Record/UNIANDES_9ec891220a42455c8741de1d9fcd286e).
- Lituma Díaz, D. S. (2023). En *El Delito de Child Grooming en el Código Orgánico Integral Penal* ( Tesis de grado (pág. 14). Universidad de Cuenca): <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/41179/1/Trabajo-de-Titulaci%c3%b3n.pdf>.
- Marquina Ghezzi, V. (2020). En *Ciberacoso a niños y adolescentes grooming* ( Tesis de grado (pág. 15). Universidad Cayetano Heredia de Perú): [https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/8425/Ciberacoso\\_MarquinaGhezzi\\_Vania.pdf](https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/8425/Ciberacoso_MarquinaGhezzi_Vania.pdf).
- Mejías, J. F. (2020). *Sabes qué es Child grooming*. Quito: <https://internetsegura.gob.ec/?p=992>.
- Menéndez Martínez, N. (2022). *Grooming: ¿qué es y cómo prevenirlo?* Lima- Perú: <https://medicoplus.com/psicologia/grooming>.
- Peyró, P. (11 de septiembre de 2023). *Control Parental*. Obtenido de <https://www.control-parental.es/prevencion-del-grooming-a-ninos/>
- Ramírez Torres, M. G. (2023). La tipificación del child grooming en ecuador y la participación de los adolescentes ( Tesis de grado. Universidad de Ambato): <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/41179/1/Trabajo-de-Titulaci%c3%b3n.pdf>.

- extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/6085/1/RAM%c3%8dREZ%20TORRES%20MIRKA%20GISSELA.pdf.
- Rubío, M. (2021). Grooming: ámbito legal y consecuencias penales. España: Grooming: ámbito legal y consecuencias penales.
- Saenz Keriran, M. V. (2019). Grooming: amenaza en Argentina. Argentina.
- Santiesteban Pérez, P. (2018). *Online Grooming: Características y Factores de Riesgo del Abuso* ( Tesis de grado . Universidad Autónoma de Madrid):  
https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/684078/santiesteban\_perez\_patricia\_de.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Solórzano, J. L. (2020). *Delito de Child Grooming*. Quito:  
https://sites.google.com/site/megalexec/art%C3%ADculos-ensayos/derecho-penal/delito-de-child-grooming .
- Taghon, S. (2019). Grooming delito y regulación insuficiente. Revista Argentina: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/95757/Documento\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Tamola, D. R. (2021). El grooming en Colombia. Colombia: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/38275/2021TrigosLaura.pdf.
- Tapia, M. d. (2020). El delito del Chid Grooming . Quito: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4414/1/T-UIDE-0113.pdf.
- Triana Pereira, C. J. (2021). esquema para la prevención del grooming en niños, niñas y adolescentes desde los 7 a 14 años en bogotá a través de un análisis de riesgos basados en la norma iso 27005 ( Tesis de grado. Universidad Católica de Colombia):  
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/35315784-6fd2-41e9-baf1-c75910b5e537/content.

- Trigos Sanabria, L. J. (2021). Legislación comparada del grooming en España y Colombia ( Tesis de grado. Universidad Santo Tomás, Bucaramanga Colombia): chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/38275/2021TrigosLaura.pdf.
- Vélez Zapata, M. J. (2022). Grooming dentro de las instituciones educativas y su respectiva tipificación penal ( Tesis de grado. Universidad Santiago de Guayaquil): chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/20104/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-495.pdf.
- Vidal, G. (2023). El 'grooming' o ciberacoso sexual de menores y sus consecuencias penales. Valencia: <https://www.gersonvidal.com/blog/grooming/>.
- Villavicencio, F. T. (2019). Cybercrímenes. Perú: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13630/14253>.
- Yanel Ortíz, D. (2019). el acoso sexual en internet a niños y adolescentes. Tierras Fuego Argentina: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18066/2/TFLACSO-2021MCB.pdf.
- Zamora-García, B. S., & Arandia-Zambrano, J. C. (2022). Regulación del delito de child grooming en la legislación ecuatoriana ( Tesis de grado. Universidad Autónoma Regional de Quevedo): Dialnet-RegulacionDelDelitoDeChildGroomingEnLaLegislacionE-8943489.pdf.